

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-  
1631/2017**

**ACTORES: LUIS ENRIQUE  
SALVADOR TEMOLTZIN  
DURANTE Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES**

**MAGISTRADO: ARMANDO I.  
MAITRET HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO: JAIME CICOUREL  
SOLANO**

**ACUERDO PLENARIO**

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México, en sesión privada de esta fecha, acuerda **reencauzar** el medio de impugnación identificado en el rubro al Tribunal Electoral de Tlaxcala, con base en lo siguiente.

**GLOSARIO**

<b>Actores</b>	Luis Enrique Salvador Temoltzin, José Alberto Carreto Guarneros y José Carlos Serrano Hernández
<b>Acuerdo que emite la convocatoria.</b>	Acuerdo ITE-CG 84/2017 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se emite la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes para el cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2018
<b>Convocatoria</b>	

Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes para el cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2018

<b>Autoridad Responsable</b>	o Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Consejo General</b>	
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Juicio Ciudadano Local</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### Emisión de los actos impugnados.

**1. Acuerdo ITE-CG 22/2015.** En sesión pública extraordinaria del veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**2. Acuerdo ITE-CG 38/2015.** El quince de diciembre de dos mil quince, en sesión pública extraordinaria el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que son necesarios para alcanzar el porcentaje requerido para la obtención del registro como candidato independiente a contender en las elecciones de Gobernador, Diputados locales de Mayoría Relativa, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

**3. Acuerdo que emite la convocatoria.** El veintitrés de noviembre<sup>1</sup>, los integrantes del Consejo General, en sesión pública extraordinaria, mediante el acuerdo **ITE-CG-84/2017**, aprobaron la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados para postularse como candidatas y candidatos independientes para el cargo de diputados

locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.

1. Los hechos descritos en esta sentencia corresponden al año (2017) dos mil diecisiete, salvo indicación en contrario.

**4. Convocatoria.** El veinticuatro de noviembre fue publicada la convocatoria en el diario "El Sol de Tlaxcala".

## II. Juicio Ciudadano

**1. Demanda.** En contra de los actos señalados anteriormente, el veintiocho de noviembre, los actores presentaron vía *per saltum* demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

**2. Recepción.** Mediante escrito firmado por la Presidenta y por el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto local, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintinueve de noviembre, fue remitida la demanda mencionada, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

**3. Turno.** Esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el presente juicio y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**4. Radicación.** El treinta de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Corresponde a esta Sala Regional emitir el presente acuerdo, porque se debe decidir cuál es el medio de impugnación procedente para resolver la controversia y el órgano jurisdiccional competente. Así, la determinación es distinta a las de mero trámite, en tanto modifica la sustanciación ordinaria del asunto. Esto de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Medios y 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

También es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>2</sup>.

2. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, pp. 447-449.*

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** El juicio ciudadano es **improcedente**, porque los actores omitieron agotar el medio de impugnación ordinario. Lo anterior, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Los citados preceptos imponen a los ciudadanos la carga de agotar los medios de defensa previstos en la legislación local, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal

Electoral. En caso de incumplir, el juicio ciudadano será improcedente, en razón de falta de definitividad, principio rector de la materia electoral.

En otras palabras, para la procedencia del juicio ciudadano es necesario agotar los recursos o juicios ordinarios, a efecto de cumplir el mencionado principio de definitividad, el cual se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las siguientes características:

- a) Ser idóneas para impugnar el acto o resolución electoral, y
- b) Ser aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Es decir, las instancias ordinarias deben ser idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, porque sólo de esta manera se cumple el derecho humano de justicia pronta, completa y expedita. En consecuencia, carece de justificación acudir a la vía de impugnación extraordinaria, como es el juicio ciudadano, cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, el cual es eficaz para lograr lo pretendido.

En el caso, los actos impugnados están relacionados con el proceso de postulación de candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2018 en el Estado de Tlaxcala, lo cual, en concepto de esta Sala Regional debe ser conocido en primera instancia por el Tribunal de dicha entidad federativa, con base en lo siguiente.

El artículo 95, apartado B, párrafos quinto a séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala instituye un sistema jurisdiccional estatal con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral; sistema que se encuentra desarrollado en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, misma que en su artículo 7 señala que el Tribunal Local conocerá del Juicio Ciudadano Local, entre otros.

Así, lo ordinario es agotar el Juicio Ciudadano Local establecido en los artículos 6, fracción III; 90, párrafo primero, y 91; fracción IV; de la referida ley adjetiva local, por ser el medio de impugnación previsto por el legislador de Tlaxcala para tutelar el derecho político electoral de los ciudadanos de ser votados en las elecciones populares, cuando consideren que éste fue vulnerado a través de un acto de autoridad.

En este orden de ideas, al existir un medio de impugnación idóneo en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, procedente para resolver la cuestión planteada por los actores, entonces se debe agotar previo a acudir a este Tribunal Electoral. En este entendido, en el presente caso se incumple el principio de definitividad y, en consecuencia, el juicio ciudadano es improcedente.

Sin embargo, la improcedencia en modo alguno significa desechar la demanda, en tanto ésta se debe reencauzar al Tribunal Local, para que, en plenitud de jurisdicción, trámite, sustancie y resuelva la controversia, al ser el órgano jurisdiccional competente para

conocer de la presunta violación de los derechos político electorales de los ciudadanos en el contexto de los procesos electorales que se celebran en el Estado.

De esta manera se cumple lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, el cual impone a las constituciones y leyes de los estados el deber de garantizar, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, con el reencauzamiento, se privilegia el federalismo judicial y se reconoce al Actor su derecho al juez natural, quien garantizará una impartición de justicia pronta, completa y expedita, en términos del artículo 17 de la propia Constitución.

Lo resuelto, además, es acorde con la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con las claves 1/97 y 5/2005, de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**<sup>3</sup> y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**<sup>4</sup>.

3. *Compilación...*, op cit, pp. 434-436.

4. *Ibidem*, pp. 437-439.

Por otra parte, esta Sala Regional estima que, en el caso particular, no es procedente realizar el estudio de la controversia mediante acción *per saltum* como lo solicitan los actores, puesto que no se actualiza ninguna condición que pudiera mermar su pretensión de manera significativa, que provocara consecuencias negativas a sus intereses o que implicara una amenaza seria a su derecho político electoral de ser votados. Por lo mismo, no existe ninguna circunstancia que pudiera considerarse una excepción al principio de definitividad.

En efecto, de acuerdo con la Convocatoria, el plazo para que las ciudadanas y ciudadanos de Tlaxcala manifiesten su intención de postularse como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular inicia el próximo cinco de diciembre y concluye el cuatro de enero de dos mil dieciocho. Además, el plazo para la obtención del apoyo ciudadano corre del ocho de enero al seis de febrero de ese último año.

En este sentido, esta Sala Regional considera que existe tiempo suficiente para que el Tribunal local resuelva la controversia y, por tanto, para que no se merme o extinga la pretensión de los actores, ni se ponga en riesgo de irreparabilidad la presunta vulneración a sus derechos. De ahí que no se actualiza lo previsto en la jurisprudencia 9/2001, con el rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**<sup>5</sup>

5. *Compilación...*, op cit, pp. 272-274

En consecuencia, como no existe peligro de irreparabilidad de las pretensiones de los actores, corresponde al Tribunal local resolver en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo, lo cual es razonable atento a la

controversia planteada, con la finalidad de que, de ser el caso, se puedan agotar las instancias federales respectivas.

La fijación del plazo para resolver, obedece a que antes de la manifestación el interesado tiene que realizar actos que llevan su tiempo, como constituir una asociación civil y aperturar una cuenta bancaria, de manera tal que resolviendo con prontitud el Tribunal Local, da la posibilidad de agotar las instancias federales y gozar de tiempo para, en su caso, tomar la decisión de hacer si manifestación de candidatura, en los plazos previstos en la norma

En ese sentido, el Tribunal Local deberá analizar, en primer lugar, si se cumplen los requisitos de procedencia, ello con base en la jurisprudencia **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**<sup>6</sup>. En segundo lugar, de ser el caso, deberá resolver el fondo del asunto.

6. *Ibidem*, pp. 635-637.

En razón de lo expuesto, esta Sala Regional

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se reencauza el citado medio de impugnación a Juicio Ciudadano Local, de la competencia del Tribunal local.

**TERCERO.** Se ordena remitir la demanda y sus anexos, al Tribunal local para que resuelva, en plenitud de jurisdicción, en el plazo establecido en el presente acuerdo, la controversia planteada.

**CUARTO.** Expídase copia certificada de las constancias que integran el juicio ciudadano identificado al rubro, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.

**Notifíquese por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal local; **personalmente** a los actores; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y, **mediante estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanidad** de votos, los Magistrados y la Magistrada, en el entendido de que la Licenciada María de los Ángeles Vera Olvera funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe**.

**Rúbricas.**